

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2501157
Materia Empleo
Asunto Empleo público: falta de respuesta a solicitudes presentadas por empleados públicos

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 17/03/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2501157. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a varios escritos presentados ante el Ayuntamiento de Castellón de la Plana. Concretamente a los siguientes:

- escrito presentado el 17/07/2024 solicitando copia de los documentos incorporados al expediente de su reingreso en el Ayuntamiento.
- solicitud presentada el 13/12/2024 de cambio de puesto de trabajo por motivos de salud.
- varias solicitudes de citas con la Alcaldesa y con el Concejal de Personal (presentadas en fechas 25/05/2024, 12/06/2024, 25/06/2024 y 12/02/2025).

El 18/03/2025 solicitamos al Ayuntamiento de Castellón de la Plana que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto. Sin embargo, no lo recibimos.

El 02/05/2025 dictamos **resolución de consideraciones a la Administración**, en la que apreciamos la vulneración de los derechos de la persona interesada en los siguientes términos:

- Su derecho a obtener respuesta a la solicitud presentada el 17/07/2024 sobre acceso a documentos obrantes en procedimiento en el que ostenta la condición de interesada, y de su derecho a acceder a los mismos.
- Su derecho a obtener resolución del procedimiento de adaptación o cambio de puesto de trabajo por motivos de salud iniciado mediante su instancia de 13/12/2024.
- Su derecho a obtener respuesta a las peticiones de citas con la Alcaldesa y Concejal de Personal presentadas los días 25/05/2024, 12/06/2024, 25/06/2024 y 12/02/2025.
- Con ello, se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En la resolución de 02/05/2025 realizamos al Ayuntamiento de Castellón de la Plana las siguientes consideraciones:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

2. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de procurar el acceso a los documentos que forman parte de los procedimientos en los que se ostenta la condición de interesado y obtener copia de los mismos, resolviendo en este sentido las solicitudes que al respecto se formulen.
3. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de tramitar con carácter preferente los procedimientos de adaptación y/o cambio de puesto de trabajo por razones de salud y a resolverlos en el plazo máximo de 3 meses.
4. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de dictar resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite de las peticiones que formulen los ciudadanos en el plazo de 45 días hábiles desde su presentación y de resolver sobre las peticiones admitidas (aun por silencio) en el plazo máximo de 3 meses.
5. ADVERTIMOS que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días, dicte las resoluciones correspondientes en relación con el acceso a documentos obrantes en el procedimiento de reingreso en el Ayuntamiento, al cambio o adaptación de puesto de trabajo por motivos de salud y a las citas con Alcaldesa y Concejal de Personal.

Otorgamos al Ayuntamiento el plazo de un mes para que manifestara expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en su caso, indicara las medidas adoptadas para hacerlas efectivas.

El 19/05/2025 recibimos el informe del Ayuntamiento, en el que se indicaba lo siguiente:

En relación con su escrito de fecha 2 de mayo de 2025, queja nº 2501157 formulada por(...), que tuvo entrada en este Excmo. Ayuntamiento de Castellón de la Plana el día 2 de mayo de 2025 (2025-E-RC-16201), y en relación con el apartado 3. Consideraciones a la Administración, le comunico que se aceptan los recordatorios efectuados en el punto 1, 2, 3 y 4 de este apartado.

Así mismo, se adjunta copia del informe de fecha 9 de mayo de 2025, emitido por la Técnica de Administración General en el que se indican las medidas que se adoptado y adoptarán para dar cumplimiento a los citados recordatorios contenidos en la resolución de consideraciones.

De entrada se observa **que el informe remitido por el Ayuntamiento no alude de forma expresa a la consideración 5 de la resolución de 02/05/2025**, por lo que la respuesta a la misma habrá que buscarla en el informe emitido por la Técnica de Administración General, en el que se analizan los escritos presentados por la interesada.

Así, en primer lugar, respecto al escrito presentado el 17/07/2024 de solicitud de acceso a los documentos obrantes en el expediente de reingreso, se señala que:

Tras la revisión efectuada, no consta en el expediente acreditación de respuesta expresa a dicha solicitud. En consecuencia, se ha procedido a verificar su estado y, en caso de no haberse atendido, se dará curso a la remisión de la documentación solicitada a la mayor brevedad posible. En todo caso, se tiene presente la importancia de reforzar los mecanismos internos de gestión administrativa, con el fin de asegurar los principios de eficacia, transparencia y atención adecuada al ciudadano previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

De lo informado por el Ayuntamiento se desprende que el propio Ayuntamiento desconoce si la solicitud de la interesada se ha atendido o no, pese a afirmarse que se ha procedido a verificar su estado. Señala también el Ayuntamiento que de no haberse atendido, se le dará curso a la mayor brevedad.

No obstante, el Ayuntamiento ha dispuesto de un plazo lo suficientemente amplio como para poder ofrecer a esta institución una respuesta más concreta y precisa de la que pudiera desprenderse, en su caso, un compromiso cierto de solventar la problemática que ha sido objeto de la queja.

A continuación, en segundo lugar y en relación a la solicitud de cambio de puesto de trabajo por motivos de salud presentada el 13/12/2024, el informe señala que:

Dicha solicitud fue objeto de tramitación, contando con los informes preceptivos del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales y de los servicios médicos competentes, siendo resuelta favorablemente mediante Decreto de Alcaldía de fecha 5 de marzo de 2025.

La resolución fue notificada a la interesada en fecha 6 de marzo de 2025, siendo la recepción efectiva el 13 de marzo de 2025, dentro del plazo legal establecido.

Aunque se dictó resolución expresa, el tiempo transcurrido entre la solicitud (13 de diciembre) y la resolución (5 de marzo) supera el plazo ordinario de tres meses, si bien debe tenerse en cuenta la complejidad del procedimiento, que exige evaluación técnica médica, informes de adaptación y propuesta de puesto alternativo, lo que supuso una dilación no intencionada.

No obstante, el procedimiento fue concluido con resolución expresa, favorable y debidamente notificada.

En este punto, debemos hacer constar que el Ayuntamiento parece dar respuesta a la primera solicitud de informe que le cursamos con ocasión del inicio de nuestra actividad de investigación (solicitud de 18/03/2025), pues alude a la respuesta que se ofreció a la interesada con carácter previo a la formulación de la queja por ésta.

Debemos añadir, además, que este extremo tampoco nos fue comunicado por la persona promotora de la queja, que en su escrito inicial (presentado el 16/03/2025) señalaba la falta de respuesta a su solicitud.

En todo caso, de haber recibido el primer informe que solicitamos al Ayuntamiento, la resolución de consideraciones podría haber tenido otro contenido, sin que sea posible, llegados a este punto, reabrir el debate.

Es oportuno señalar, por lo que ahora importa, que dimos traslado de este informe a la interesada, que presentó escrito de alegaciones el 27/05/2025, en el que afirmó lo siguiente:

Si bien es cierto respecto a este punto que la Administración actuante resolvió, lo hizo alejándose por completo del criterio mantenido por prevención de riesgos de fecha

25/02/2025, DOCUMENTO 5, sin dar cuenta de la razón de porque se separo del criterio de prevención.

Esta Resolución de hecho se encuentra recurrida de reposición, de fecha 14/04/2025 RE 25881 DOCUMENTO 6, y el Ayuntamiento a día de hoy no me ha notificado resolución alguna y sigue realizando mejoras de empleo y nombramientos de interinos contraviniendo el artículo 123.1º Cambio de puesto por motivos de salud, de discapacidad o diversidad funcional de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana

Las alegaciones de la interesada acreditan que obtuvo respuesta a su solicitud de cambio de puesto de trabajo, si bien se manifiesta disconforme con lo resuelto por el Ayuntamiento, lo que ha motivado la interposición de recurso de reposición, sobre el que luego volveremos. Baste señalar ahora que esta institución carece de competencia para valorar el mayor o menor ajuste a derecho de la resolución que se haya dictado sobre el cambio de puesto de trabajo por motivos de salud, aspecto éste que es propio de la legalidad ordinaria. Esto es, en asuntos como el que nos ocupa no podemos valorar si corresponde o no el cambio pretendido ni la forma en la que, en su caso, debe ser llevado a cabo.

Finalmente, sobre las solicitudes de citas con Alcaldesa y Concejal de Personal, el informe señala lo siguiente:

consultado el registro de entrada del área de recursos humanos, se ha constatado que la instancia de fecha 25 de mayo de 2024 estaba relacionada con la ayuda social y de estudios, la cual ha sido tramitada; y la instancia de fecha 12 de junio de 2024, referida a la inclusión en nómina del pago del sindicato, que también recibió la tramitación oportuna. No consta en el registro de recursos humanos ninguna instancia fechada el 25 de junio de 2024. En cuanto a la instancia del 12 de febrero de 2025, en ella se solicita una cita con el Concejal de Recursos Humanos, sin que se indiquen los motivos de la misma.

Dado que todas las solicitudes mencionadas han sido resueltas favorablemente, se entiende que la cita no resulta necesaria. En todo caso, se considera conveniente indicar el motivo de la solicitud en la instancia, a fin de poder determinar quién es la persona adecuada para atender la cuestión planteada.

No se ha identificado constancia expresa de respuesta a la petición de cita con el Concejal de Recursos Humanos. Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia de que la gestión de solicitudes de entrevistas con cargos públicos no está sujeta a un procedimiento administrativo reglado. No obstante, se valora positivamente la conveniencia de mantener canales de comunicación eficaces y se reconoce la importancia de ofrecer una atención adecuada a las solicitudes de esta naturaleza.

El informe viene a señalar que las cuestiones sobre las que la interesada planteaba las citas con los responsables municipales fueron atendidas, razón por la cual la cita con las autoridades resultaba superflua.

Sin entrar a valorar estas afirmaciones, lo que se desprende del informe es que, más allá de que las cuestiones de fondo fueran atendidas, la interesada no recibió formalmente ninguna respuesta en la que se le manifestara, justificara ni razonara sobre la improcedencia de las citas solicitadas. Respuesta ésta que, tras nuestra resolución de consideraciones de 02/05/2025, el Ayuntamiento debía haber procurado a la interesada. Como antes señalamos y ahora reiteramos, no es éste el

momento adecuado para reabrir el debate sobre la necesidad o no de dar respuesta a unas solicitudes realizadas por empleado público al servicio del Ayuntamiento.

Antes de concluir nuestra intervención debemos referirnos al recurso de reposición que interpuso la interesada el 14/04/2025 frente a la resolución sobre el cambio de puesto de trabajo por motivos de salud dictada el 05/03/2025 y notificada el 13/03/2025.

Como quiera que el informe que nos remitió el Ayuntamiento el 19/05/2025 no advertía de esta circunstancia (pese a que la interposición del recurso es anterior a la propia emisión del informe), **el 28/05/2025 solicitamos su ampliación** a fin de obtener información sobre el estado de tramitación del recurso y, en su caso, del plazo estimado para su resolución.

El 27/06/2025 recibimos el informe ampliatorio, en el que se indica que el recurso de reposición fue resuelto mediante Decreto dictado el 20/06/2025, notificado a la interesada el 23/06/2025. Es relevante señalar que el recurso ha sido resuelto una vez superado el plazo de 1 mes que a tales efectos prevé el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y además tras la solicitud de información que sobre ello se realizó desde esta institución.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Castellón de la Plana no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 02/05/2025. Ello es así en tanto no consta que se haya dado respuesta al escrito presentado por la persona interesada el 17/07/2024 en solicitud de copia de los documentos incorporados al expediente de su reingreso en el Ayuntamiento, pese al transcurso de un largo periodo de tiempo. En este sentido, en el informe que nos ha remitido el Ayuntamiento de Castellón de la Plana se viene a decir que esa solicitud se tramitará a futuro si fuera necesario, cuando es evidente que ha transcurrido el tiempo suficiente para que fuera analizada, tramitada y contestada. Tampoco consta la emisión de respuesta a las solicitudes de cita con las autoridades municipales, todo ello en los términos plasmados en la resolución antedicha.

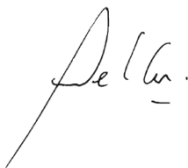
Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

El Ayuntamiento de Castellón de la Plana no ha colaborado con esta institución dando respuestas a los requerimientos efectuados, pues no nos remitió el informe que le solicitamos el 18/03/2025. Además, ha incumplido nuestras principales consideraciones como ha quedado expuesto.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana